



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

SP-0074-2024

ASUNTO	SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO A. RESTREPO Z.
ACCIONADA	ERIK G. TORRES L. – DUEÑO “INMOBILIARIA LA CASITA”
VINCULADOS	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
PROCEDENCIA	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL
RADICACIÓN	66682-31-13-001- 2023-00048-01 (2023)
TEMAS	TAMAÑO EMPRESA – CAPACIDAD ECONÓMICA
Mag. sustanciador	DUBERNEY GRISALES HERRERA
APROBADA EN SESIÓN	205 DE 26-04-2024

VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

El recurso vertical propuesto por la parte actora contra la sentencia emitida el día **29-08-2023** (Repartido el 10-02-2024 por impedimento del magistrado a quien se asignó el 06-10-2023).

2. LA SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1. LOS HECHOS RELEVANTES. El demandado carece de intérprete y guía intérprete para las personas con limitaciones sensoriales de la Ley 982, en su establecimiento comercial de calle 12 entre carreras 12 y 19 local 9 de Santa Rosa de Cabal, Rda. (Cuaderno No.01, pdf No.002).

2.2. LAS PRETENSIONES. (i) Contratar entidad idónea para atender al grupo referido; y, (ii) Condenar en costas (Sic) (Cuaderno No.01, pdf No.002).

3. LA DEFENSA DE LA PARTE PASIVA

ERIK G. TORRES L. El curador ad-litem manifestó que el establecimiento de comercio se cerró por la pandemia y no se renueva el registro mercantil desde el 2019. Se opuso y excepcionó falta de legitimación (Cuaderno No.1, pdf No.035).

4. EL RESUMEN DE LA DECISIÓN APELADA

En la parte resolutive se: (i) Negó el amparo; y, (ii) Denegó la condena en costas. Explicó que es imposible imponer la carga legal porque el accionado ningún establecimiento tiene en la dirección reportada (Ibidem, pdf No.48).

5. LA SÍNTESIS DE LA ALZADA

MARIO A. RESTREPO Z. ACCIONANTE. (i) No se probó que el bien mercantil dejó de existir antes de presentar la demanda (Ibidem, pdf No.50).

LA SUSTENTACIÓN. El recurrente no presentó argumentos adicionales en esta sede, al recurrir fundamentó su discrepancia como se acaba de reseñar.

6. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR

6.1. LA COMPETENCIA EN SEGUNDO GRADO. Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del despacho cognoscente.

6.2. LOS PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA. Ningún reproche hay sobre anomalías para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar [Arts.12 y 14, L 472].

6.3. LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso¹, por manera que es tema excluido de la congruencia del fallo y la pretensión impugnaticia. Criterio ratificado recientemente (2023)² por la CSJ. Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica.

En orden metodológico se define primero el tipo de pretensión postulada en ejercicio del derecho de acción, luego se constata quiénes están habilitados por el ordenamiento jurídico para elevar tal pedimento y quiénes están autorizados para resistirlo, es decir, esclarecida la súplica se determina la legitimación sustancial de los extremos procesales.

En este evento, sin duda, se satisface por activa, porque esta acción puede ejercerla cualquier persona, natural o jurídica [Arts.12º, Ley 472]. La CC por vía de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte el razonamiento³. También la Sala Civil de la CSJ⁴ en sede de tutela y el CE (Criterios auxiliares), incluso, rotulado legitimación “*universal*”⁵, “*general*”⁶ o “*por sustitución*”⁷.

Sin embargo, por pasiva se colige incumplida atendido el precedente horizontal de esta Corporación que predica su prosperidad contra particulares y autoridades, siempre que presten servicios públicos o al

¹ CSJ, Civil. Sentencias: (i) 14-03-2002, MP: Castillo R.; (ii) 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; (iii) 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; (iv) SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016, SC-592-2022 (v) TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Sentencia del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01.

² CSJ, Civil. SC -119-2023.

³ CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011

⁴ CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras.

⁵ CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No. 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP).

⁶ CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP).

⁷ CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: “(...) *El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución*”.

público⁸; a los primeros ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica. Así entonces, solo están habilitados para enfrentar la obligación constitucional, que garantiza el derecho colectivo, las medianas y grandes empresas; las pequeñas y microempresas⁹ están excluidas. **Siempre y cuando el accionado no preste servicios públicos.**

En efecto, la regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio suprallegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública “*cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo*” (Negrilla a propósito), pero el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito (2024)¹⁰.

En este caso este es el problema jurídico inicial que de oficio debe resolverse, antes de proveer los reparos y, como es palmario el incumplimiento de presupuesto material, debe confirmarse la decisión desestimatoria, pero porque el accionado no presta un servicio público y es microempresario, según el certificado existencia y representación legal (Cuaderno No.02, pdf No.005). Carece de condiciones de asumir la obligación sin afectar su continuidad en el mercado.

En las decisiones precedentes de esta misma Corporación se omitió señalar que es un juicio previo y necesario para definir la legitimación mentada, mas como siempre implicó el fracaso de las súplicas, sin analizar el fondo (Amenaza o vulneración), ahora se precisa que se trata de un criterio jurisprudencial ya imperante en este Distrito¹¹.

⁸ TSP, Sala Civil – Familia. SP-0073-2023, entre muchas.

⁹ TSP, Sala Civil – Familia. Ob. cit.

¹⁰ TSP. Sala Civil – Familia. SP-001-2024, AP-0002-2024, SP-0283-2023, SP-0282-2023 y SP-0142-2023, y más.

¹¹ TSP. Sala Civil – Familia. Ob. Cit.

Suficiente la disertación hecha para confirmar el proveído apelado y desestimar las pretensiones, sin resolver la impugnación, dado el sentido de esta providencia. Sin costas en esta instancia, pese al fracaso, por falta de pruebas de actuar temerario o de mala del actor popular recurrente [Art.38, Ley 472].

7. LAS DECISIONES FINALES

Se confirmará la decisión confutada, por las razones expuestas, sin condena en costas al actor popular.

En mérito de la exposición hecha, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. CONFIRMAR el fallo proferido el 29-08-2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, pero por falta de legitimación por pasiva de don ERIK G. TORRES L.
2. NO CONDENAR en costas en esta instancia.
3. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

Con impedimento

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.

MAGISTRADO

Con impedimento

JAIME ALBERTO SARAZA N.

MAGISTRADO

CARLOS MAURICIO GARCÍA B.
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2024

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

29-04-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6317ef22ce1c0ffbe1946bee172fbd0856320be551376f1d0eee5b6825fa51d5**

Documento generado en 26/04/2024 09:31:47 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>